



Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 506804089001-2009-00050-00. Demandante: RUBY THALIA BEJARANO RICO contra Demandado: ELEXY BEJARANO ROMERO.

San Carlos de Guaroa, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A través de memorial el apoderado de la parte demandada, solicita la terminación del proceso de la referencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que establece lo que sigue:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».

Así mismo, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como la devolución de los dineros que se encuentren en cabeza del demandado. Del citado memorial, mediante auto del 14 de junio de 2023, se ordenó correr traslado a la parte demandante, no obstante, guardo silencio.

En ese sentido, manifiesta el Despacho que, para el presente caso, se va a negar la solicitud de terminación del proceso, dado a que el mismo art. 317 del C.G.P., establece las reglas de aplicación de la figura del desistimiento tácito, en particular el literal B, el cual establece que cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral 2º ídem, será de dos años. Así las cosas, dado a que, mediante auto del 15 de diciembre de 2009, esta Sede Judicial ordenó seguir adelante la ejecución y, como quiera que, la última actuación que se observa en el expediente digital data el 28 de febrero de 2022, no es dable dar aplicación al supuesto normativo traído por el apoderado de la parte demandante, ni acceder a su pedimento.

De otra parte, revisado el auto del 28 de febrero de 2022, es menester requerir a la Secretaría de este Despacho, para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia. Para lo anterior, se concede el término de tres (3) días. Una vez feneccido el término anteriormente concedido, ingrese el expediente digital al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA
Juez

A.F.C.P.